*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, como el magistrado del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata, se declararon incompetentes para entender en la causa, quedando trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

2°) Que no se verifica en este proceso ninguno de los supuestos de la competencia originaria de este Tribunal, reglada en el artículo 117 de la Constitución Nacional y en el artículo 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58.

3°) Que a partir del pronunciamiento dictado en la causa "Mendoza" (Fallos: 329:2316), esta Corte ha retomado su tradicional doctrina con arreglo a la cual si ninguna de las partes que pretenden litigar ante sus estrados, o son llamadas a intervenir en ellos, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de ellas.

4°) Que esta clase de pretensiones deben promoverse en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por dar intervención: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional o un ente de igual carácter, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la provincia (Fallos: 329:2316, especialmente considerando 16; 329:2911; 329:2925; 329:3190; 329 :4255; 329:5543; 329:5829; 331:194, entre otros).

5°) Que, por lo demás, en este proceso, en el cual se pretende el resarcimiento de daños y perjuicios, no se verifica una relación jurídica que dé lugar a la conformación de un litisconsorcio pasivo necesario, que permita hacer excepción a la doctrina establecida en el precedente "Mendoza" antes aludido.

6°) Que, en las condiciones expresadas, denegada la radicación del proceso ante esta instancia originaria, sobre la base de la inadmisibilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones propuesta contra estados que únicamente están sometidos a sus propias jurisdicciones, la causa deberá ser devuelta al juzgado provincial, que intervino en primer término, a fin de reconsiderar la procedencia de acumular en este proceso la pretensión promovida contra el Estado Nacional, a fin de no frustrar su privilegio a ser demandado únicamente ante los tribunales federales. En dicho marco, la actora deberá efectuar las peticiones conducentes a fin de permitir la continuidad de la tramitación de la causa ante las sedes que considerare competentes (Fallos: 329:5829).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que la causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema y se resuelve devolver las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a fin de que su titular proceda con arreglo a lo ordenado en el considerando 6°. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el infrascripto comparte los argumentos vertidos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal ante esta Corte, a los que remite por razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve devolver las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis